



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA -
TRIBUNAL SUPERIOR**

 27/05/2025 - Protocolo de Autos

Nº Resolución: 145

Año: 2025 Tomo: 4 Folio: 1081-1085

EXPEDIENTE SAC: 13013511 - CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE LA SRA. JUEZA DE PAZ DE LA LOCALIDAD DE UNQUILLO Y LA UNIDAD JUDICIAL MÓVIL DE RÍO CEBALLOS - CUERPO

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 145 DEL 27/05/2025

AUTO

Córdoba,

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE LA SRA. JUEZA DE PAZ DE LA LOCALIDAD DE UNQUILLO Y LA UNIDAD JUDICIAL MÓVIL DE RÍO CEBALLOS**” (expte. SAC n.º 13013511), elevados al Tribunal Superior de Justicia (TSJ), con motivo de un presunto conflicto negativo de competencia entre el ayudante fiscal de la Unidad Judicial Móvil (UJM) de Río Ceballos y el Juzgado de Paz de Unquillo.

DE LOS QUE RESULTA:

1. En la localidad de Unquillo, el día 10/5/2024, un hombre denunció que el perro de su vecino (un dogo adulto) se introdujo en su patio y produjo múltiples destrozos (infracción tipificada en el Código de Convivencia Ciudadana [CConvC], art. 89). La denuncia fue realizada en el área judicial de la comisaría de Unquillo, ante el ayudante fiscal Kin Tores, de la UJM de Río Ceballos. Ello dio origen al Sumario n.º 867/24.
2. El referido ayudante fiscal remitió las actuaciones al Juzgado de Paz de Unquillo, “*por competencia material*” (proveído del 10/5/2024, dictado en el Sumario n.º 867/24, cuyas copias fueron incorporadas en la operación de fecha 28/6/2024).

3. La jueza de paz, Cecilia Natalia Matías, se declaró incompetente y le devolvió las actuaciones al ayudante fiscal (proveído del 13/5/2024, ídem.).

Para proceder de esa manera esgrimió que carecía de facultades para intervenir en el conocimiento y juzgamiento de la contravención denunciada. Esto, conforme con lo dispuesto por el artículo 119 del CConvC, que estipula lo siguiente: “*Autoridad competente. Para conocer y juzgar las infracciones cometidas en el territorio de la Provincia de Córdoba son competentes: a) Para el juzgamiento de las infracciones previstas en el Libro II de este Código los ayudantes fiscales -que no cuenten con competencia material específica- y -donde no los hubiere- los Jueces de Paz Legos de Campaña con competencia en el lugar donde se cometió la infracción o con asiento más próximo al lugar del hecho”*”.

4. El ayudante fiscal resolvió no intervenir en el sumario y lo remitió nuevamente al Juzgado de Paz. Esto, con la aclaración que dejaba planteado el conflicto de competencia para el caso de que la jueza no compartiera el criterio (proveído del 7/6/2024, ídem).

Argumentó que él había sido designado en la UJM de Río Ceballos para trabajar con la Fiscalía de Instrucción del Distrito IV; ello, en el marco del Plan de Gestión Territorial del Conflicto Penal del Ministerio Público Fiscal (MPF). Sostuvo que las UJM, más allá de tener asignado un lugar como asiento, se caracterizan por el trabajo dinámico de los ayudantes fiscales, que cumplen funciones para el proceso penal en los lugares en que se demande.

Agregó que la localidad de Unquillo no cuenta con una unidad judicial propia, ni tiene asignado un ayudante fiscal. Por esto entendió que correspondía la competencia excepcional de los jueces de paz (art. 119, CConvC).

Explicó que las funciones que él desempeña en las localidades aledañas a Río Ceballos dependen de las directivas de la Fiscalía de Instrucción, y que no resultaba adecuado trasladar ese esquema de actuación para la asignación de competencia en materia contravencional, el que -enfatizó- tiene otras características.

Consideró que la seguridad jurídica se vería afectada si el ayudante fiscal se hiciera cargo de los casos

contravencionales cuando estuviera cumpliendo funciones en determinada localidad y que, cuando la demanda de intervención penal requiriera la prestación del servicio en otra sede, los casos pasaran a los juzgados de paz.

5. Una vez en esta sede, se corrió traslado al MPF (decreto del 1/7/2024). En virtud de ello, su representante consideró que resultaría competente para entender en la causa el Juzgado de Paz de la localidad de Unquillo (Dictamen *E* n.º 483, del 3/7/2024).

6. En esas condiciones, las presentes actuaciones pasaron a despacho a los fines de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I. LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

La Constitución de la Provincia (CP) habilita al TSJ a conocer y resolver originaria y exclusivamente, en pleno, las cuestiones de competencia que tengan lugar entre los tribunales inferiores, salvo que estos dispongan de otro superior común (CP, art. 165, inc. 1, apartado *b*, 2.º supuesto).

En autos, se ha planteado un supuesto conflicto negativo de competencia entre el ayudante fiscal de la UJM de Río Ceballos y el Juzgado de Paz de la localidad de Unquillo. Esto, en relación con la determinación del órgano que deberá actuar como autoridad de juzgamiento en el proceso contravencional iniciado con motivo de una supuesta infracción al CConvC ocurrida en Unquillo.

La controversia se relaciona con la interpretación del primer supuesto de atribución de competencia del artículo 119 del CConvC, el que determina que, para el juzgamiento de las infracciones previstas en el código son competentes, primero, los ayudantes fiscales (que no cuenten con competencia material específica) y, donde no los hubiere, los jueces de paz.

Mientras que la jueza de paz de Unquillo sostiene que debe abocarse a la causa el ayudante fiscal de la UJM de Río Ceballos, atento a que este se encontraba cumpliendo funciones en Unquillo al momento de producirse el hecho, aquél considera que corresponde aplicar la segunda parte de la norma; esto, porque en esa localidad no existe una unidad judicial fija y su cargo tiene la característica de ser itinerante.

De forma previa, cabe aclarar que no nos encontramos frente a un conflicto de competencia

propriamente dicho. Ello, porque el presente caso es una disputa entre dos órganos que, en materia contravencional, cumplen funciones prejudiciales y de carácter administrativo.

En efecto, este TSJ -en el precedente “Sánchez”^[1] - ha tenido oportunidad de precisar que, aunque el CConvC (Ley n.º 10326) le haya asignado a órganos del Poder Judicial el juzgamiento de las infracciones cometidas en el territorio provincial (art. 119), ello no significa que la aplicación de la ley contravencional constituya, integralmente, ejercicio de función judicial. Por el contrario, el procedimiento contravencional importa ejercicio de una jurisdicción de tipo administrativa, y solo excepcionalmente (por el carácter revisor de la etapa del procedimiento, o por la gravedad de la posible sanción a aplicar) el legislador lo ha confiado al ejercicio de la jurisdicción judicial propiamente dicha. Todo ello surge de la interpretación armónica de los artículos 119, 136 y 144 del código.

La interrelación de estas normas permite concluir que el procedimiento ordinario tiene una única etapa de carácter prejudicial por ante el ayudante fiscal o el juez de paz, según corresponda. Solo cuando por el pronóstico de condena se estimare que la falta será sancionada con la pena privativa de la libertad (arresto), esta primera etapa adquiere carácter jurisdiccional a cargo del Juez de Control y Faltas.

En tal marco, cabe insistir en que no existe, en sentido técnico, un conflicto de competencia, en tanto la incidencia suscitada se consolida entre dos órganos estatales encargados de aplicar, en una etapa prejudicial y de carácter administrativo, el CConvC. Sin perjuicio de ello, es evidente que se ha presentado un obstáculo procesal que impide la continuación del trámite, pues ambos discrepan respecto de su intervención en el proceso contravencional. Siendo así, existe la necesidad de obtener una decisión jerárquica que solucione el diferendo.

En atención a las atribuciones que le competen a este Tribunal, en miras al adecuado y correcto funcionamiento de la organización del sistema judicial, y teniendo en consideración que la dilucidación de la presente controversia resulta indispensable a los efectos de procurar el cumplimiento del principio de tutela judicial efectiva en el contexto del proceso contravencional, es que corresponde un pronunciamiento.

II. LA FIGURA DEL AYUDANTE FISCAL Y SU DOBLE FUNCIÓN

Los ayudantes fiscales son funcionarios judiciales que institucionalmente integran la Policía Judicial. Esta, asimismo, es un órgano auxiliar del Ministerio Público Fiscal (art. 172, CP y art. 52, Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal n.º 7826 [LOMPF]) que interviene en los primeros momentos de la investigación penal.

En efecto, si bien la Fiscalía de Instrucción es la titular de la acción penal y el órgano predispuesto para la persecución penal, el Código Procesal Penal (CPP) dispone que el proceso comience con la actividad de la Policía Judicial (arts. 321 y siguientes). Para cumplir con dicha función fueron creadas las unidades judiciales, anexas a cada seccional de policía (o comisaría) de la ciudad de Córdoba y en las principales ciudades del interior.

De tal manera, el MPF, tiene la función de dirigir a la Policía Judicial, y dentro de la investigación penal preparatoria -fase del proceso donde actúa el ayudante fiscal- las instrucciones son impartidas por el fiscal de instrucción en cada caso concreto (art. 323, CPP). Todo ello, conforme con el principio de dependencia jerárquica que rige al MPF (art. 171, CP y art 3, inc. 4, LOMPF).

La LOMPF delimita el ámbito de actuación de los ayudantes fiscales: “*se desempeñarán en las dependencias de la Policía de la Provincia en donde se labren sumarios de prevención; en las Unidades Regionales y en las dependencias del interior de la Provincia que disponga el Fiscal General*”. Asimismo, la norma les exige “*residir en la localidad en que presten servicios*” (art. 63).

Con la sanción del CConvC (Ley n.º 10326) y de la Ley n.º 10327, se incorporó a las funciones del ayudante fiscal -además de las propias relativas al proceso penal- la de “*Conocer y juzgar administrativamente las faltas cuya competencia le atribuye el Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba*” (art. 64, inc. 5, LOMPF).

Justamente, se modificó el régimen contravencional de la Provincia de Córdoba, y se designó a este funcionario como autoridad competente para conocer y juzgar las infracciones cometidas en aquellos lugares en donde presten servicios.

Esta nueva función importó la asignación de un rol distinto al que aquel cumple dentro de la

investigación penal preparatoria, lo cual fue claramente explicitado en el Reglamento n.º 78 (del 31/3/2016) de la Fiscalía General (el que se dictó en virtud de las atribuciones otorgadas por la propia Ley n.º 10327 [art. 6]). Allí se destacó que resultaba necesario definir “*los caracteres propios y diferenciados que debían regir la actuación del ayudante fiscal en dicho rol*”; esto, porque “*para esta función no rigen los principios de actuación del Ministerio Público Fiscal*”. En virtud de ello, se determinó que el ayudante fiscal, en su función de conocer, juzgar y sancionar las infracciones contempladas en el CConvC, actuará “*regido por los principios de independencia, imparcialidad y absoluta autonomía funcional, sólo con subordinación administrativa al MPF*” (art. 1).

Este reglamento también delimitó el ámbito de actuación territorial. Así se fijó que, en la ciudad de Córdoba, los ayudantes fiscales especialmente designados por la Dirección de Sumarios y Asuntos Judiciales de Policía Judicial, cumplirán exclusivamente la función de autoridad competente en materia contravencional. Mientras que, en el interior de la provincia, deberá ejercer dicha función el ayudante fiscal de la localidad correspondiente, diferenciando su rol funcional y ajustando el cometido asignado por las leyes n.º 10326 y n.º 10327, a las características y principios de actuación expresados precedentemente.

De todo ello se sigue que, fuera de la capital, los ayudantes fiscales tienen una doble competencia: por un lado, la vinculada con el proceso penal, y, por el otro, la contravencional. Cada una de ellas, enmarcada en principios de actuación opuestos respecto de la otra. Asimismo, la competencia (tanto penal como contravencional) se circunscribe territorialmente a la localidad en la que prestan sus servicios.

III. AYUDANTE FISCAL MOVIL

Con fecha 4 de abril de 2018, la Fiscalía General dictó la Resolución n.º 3/18. Esta surgió como parte de una política de modernización del MPF -en el marco de su Plan de Gestión de Calidad- y se orientó a mejorar la celeridad en la tramitación de los sumarios judiciales. En este sentido, se reconoció la brecha tecnológica existente entre las UJ digitalizadas y las comisarías del interior de la provincia que aún recibían denuncias y tramitaban actuaciones sumariales en formato papel.

El objeto fue extender, en forma paulatina y progresiva, las herramientas digitales a estas dependencias. Para ello -en un trabajo conjunto con el Ministerio de Gobierno-, el MPF se comprometió a implementar el sumario digital en todas las comisarías y a capacitar al personal policial.

Además, se creó la figura del ayudante fiscal móvil para garantizar la presencia judicial en estas nuevas modalidades de tramitación de sumarios en las sedes policiales. Se especificó que dichos funcionarios actuarían en los términos de la LOMPF y del CPP, “*bajo la modalidad de Unidad Judicial Móvil*” y que prestarían sus servicios “*en forma itinerante entre las dependencias policiales que se le asignen, las que deberá[n] visitar regularmente*”.

Luego, la Disposición n.º 15 (18/6/2018), emitida por la Dirección General de Administración y Recursos Humanos del MPF, reglamentó la figura del ayudante fiscal itinerante. Asimismo, estableció su aplicación inicial en la Comisaría Malvinas Argentinas y determinó su extensión progresiva a otras comisarías y sub-comisarías de la provincia.

Cabe destacar que se dotó a este funcionario de facultades para desplazarse entre las diferentes sedes policiales asignadas, con el objetivo de optimizar la implementación del sumario digital y de fortalecer la articulación entre la policía y el MPF.

Respecto de sus funciones -además de las propias de todo ayudante fiscal- se le asignó la de “*visitar de forma itinerante y conforme las necesidades del servicio, las dependencias policiales asignadas, con el objeto de interiorizarse acerca de su situación y dar cumplimiento a las medidas que requieran su presencia*”.

Por su parte, en lo que respecta a la modalidad de trabajo, la disposición ha regulado lo siguiente: “*la asistencia será con presencia efectiva en la dependencia asignada y disponibilidad funcional itinerante en las demás sedes comprendidas cuando el servicio lo requiera*”.

IV. SOLUCIÓN

Luego de esta reseña, que enmarca normativamente tanto a los ayudantes fiscales como a los ayudantes fiscales itinerantes, cabe concluir que el órgano competente para entender en las presentes

actuaciones debe ser la Justicia de Paz de la localidad de Unquillo. Es que, en el presente caso, el hecho generador de la presunta infracción contravencional ocurrió en dicha localidad; y si bien se encontraba en la zona el ayudante fiscal móvil con base en Río Ceballos, su presencia fue ocasional, en el marco de su función itinerante dentro del esquema de unidades judiciales móviles. En consecuencia, no puede considerarse configurada la presencia de un ayudante fiscal con competencia territorial estable, tal como lo prevé el CConvC, que exige que la autoridad de aplicación tenga “*competencia en el lugar donde se cometió la infracción o con asiento más próximo al lugar del hecho*” (art. 119).

La solución aquí adoptada se apoya en la naturaleza y dinámica funcional propia de las UJM, que fueron creadas como parte de una política de modernización institucional, cuyo objeto fue extender progresivamente el sumario judicial electrónico a las comisarías del interior provincial, mediante la designación de ayudantes fiscales itinerantes que actúan entre diversas sedes policiales.

La normativa establece expresamente que el ayudante fiscal móvil debe desplazarse entre las comisarías según las necesidades del servicio, lo cual implica que su presencia no es continua ni permanente en todas las localidades bajo su zona operativa. Esta movilidad, por otra parte, responderá a las indicaciones impartidas por la fiscalía de instrucción, en el marco de su actuación en lo penal.

Además, el doble rol que asumen los ayudantes fiscales del interior (penal y contravencional) se vuelve particularmente problemático en el caso de los ayudantes fiscales móviles, cuya función principal está orientada a cubrir necesidades urgentes y dinámicas del servicio penal. En efecto, su actuación en el proceso penal se encuentra regida por principios como el de dependencia jerárquica y subordinación, lo que implica que deben ajustarse estrictamente a las directivas de la fiscalía de instrucción. Esta subordinación, sumada al carácter itinerante y no permanente de su presencia en las localidades asignadas, afecta directamente la posibilidad de que ejerzan correctamente el rol de autoridad de aplicación en materia contravencional.

Todo ello justifica plenamente que, en casos como el de autos, se aboque el juez de paz con asiento en el lugar del hecho, aunque en ese mismo momento estuviere presente en dicha sede el ayudante fiscal

itinerante. Esto, justamente, porque la norma (art. 119, CConvC) contempla su intervención ante la inexistencia de un ayudante fiscal con competencia territorial efectiva y permanente.

Cabe recordar que el referido Reglamento n.º 78/2016 delimitó también el ámbito territorial de actuación de los ayudantes fiscales en lo contravencional, estableciendo que, en el interior provincial, debe actuar el ayudante fiscal de la localidad correspondiente. Por ende, la competencia en materia contravencional debe entenderse territorialmente limitada a la localidad en la que el funcionario efectivamente preste servicios de modo estable, lo cual no ocurre en este caso con el ayudante fiscal móvil de Río Ceballos en la ciudad de Unquillo.

Finalmente, y a mayor abundamiento, cabe tener en cuenta que la Ley n.º 10327 ha facultado al MPF a determinar la competencia territorial de los ayudantes fiscales para entender en las infracciones del CConvC (art. 6, inc. b). Esto le otorga un peso particular al dictamen de la Fiscalía General que ha considerado que no corresponde que actúe en la presente causa el ayudante fiscal móvil, sino que se aboque la jueza de paz de Unquillo. En efecto, el fiscal Adjunto ha sostenido lo siguiente: “[E]ste Ministerio considera que le asiste razón al Ayudante Fiscal Móvil de la localidad de Río Ceballos, pues sus funciones se delimitan a dicho ámbito de actuación territorial dando potencia al objetivo general consistente en ‘desarrollar una política de persecución penal con alcance territorial’ (plan ‘Desarrollo institucional’ de Fiscalía General, 2021 - 2026, p. 28). En esa sintonía, es que la normativa vigente ha dispuesto que, en el interior de la provincia el Ayudante Fiscal que asume el rol contravencional lo hace solo en la localidad correspondiente (cfr. Reglamento n.º 78 del 31/3/2016 de FG)” (Dictamen E n.º 483 del 3/7/2024).

Por todo ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

SE RESUELVE:

I. Declarar la competencia del Juzgado de Paz de Unquillo, a cuyo fin deberá remitirse la causa.

II. Notificar lo resuelto al ayudante fiscal de la Unidad Judicial Móvil de Río Ceballos; así como a la Fiscalía General de la Provincia.

Protocolícese, hágase saber y dese copia.

[1]Cfr. TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, Auto n.º 17 (19/2/2019).

Texto Firmado digitalmente por:

ANGULO MARTIN Luis Eugenio

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2025.05.27

SESIN Domingo Juan

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2025.05.27

TARDITTI Aida Lucia Teresa

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2025.05.27

RUBIO Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2025.05.27

CACERES Maria Marta

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2025.05.27

VALENTINI Jessica Raquel

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2025.05.27